



**SUP-JE-1133/2023**

**Parte actora:** José Díaz Camarena y Yadira Lisbet Berber Ramírez.  
**Responsable:** Tribunal electoral de Michoacán.

**Tema:** Consulta competencial

**Hechos**

**Sesión de  
cabildo**

El 25 de febrero del 2016, el Ayuntamiento de Numarán, Michoacán, aprobó elevar al rango de Tenencia a la Encargatura del Orden Cañada de Ramírez. La determinación se hizo del conocimiento del Congreso local.

**Solicitud de  
información**

El 13 de enero del 2023, Juvenal Ayala Ramírez y otras personas solicitaron al Ayuntamiento que les informara las causas por las cuales no se ha efectuado la renovación de la jefatura de tenencia de Cañada de Ramírez.

**Impugnación  
local**

El 13 de febrero, Juvenal Ayala Ramírez y otras personas, presentaron demanda alegando la omisión del ayuntamiento de emitir la convocatoria para elegir representante de la tenencia aludida.

El 1 de marzo, el tribunal local le ordenó al Ayuntamiento que emitiera la convocatoria y presentara una iniciativa ante el Congreso local para la actualización de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán y el reconocimiento de la nueva tenencia.

**Impugnación  
regional**

El 6 de marzo, la síndica y el presidente del Ayuntamiento impugnaron la sentencia del tribunal local.

El 24 de marzo, la Sala Toluca determinó realizar consulta competencial a esta Sala Superior, por considerar que la normatividad vigente a partir del tres de marzo no concede competencia expresa y específica para las Salas Regionales en este tipo de casos.

**Consideraciones**

Esta Sala Superior considera que la competente es la Sala Toluca para resolver la controversia por lo siguiente.

- La materia de la controversia se circunscribe al ámbito municipal, ya que se impugna una sentencia de un tribunal electoral local que consideró que el ayuntamiento fue omiso en emitir la convocatoria para la elección de una autoridad de un ayuntamiento de Michoacán.

- El acto impugnado sólo tiene impacto e incidencia en el ámbito de gobierno municipal, lo cual pertenece al ámbito competencial de la Sala Regional Toluca, por ser una entidad federativa perteneciente a su circunscripción.

- Se considera que deben ser las propias salas regionales las que a partir de la interpretación de los alcances del marco jurídico vigente determinen si corresponde o no a su ámbito competencial la resolución de los asuntos en los que ejerzan jurisdicción, atendiendo a los criterios emitidos por esta Sala Superior y que permanecen vigentes hasta en tanto no se determine lo contrario.

**Conclusión:** La Sala Toluca es competente para conocer del medio de impugnación.



## ACUERDO DE SALA.

EXPEDIENTE: SUP-JE-1133/2023.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

**Acuerdo** de la Sala Superior por medio del cual se **determina que la Sala Regional Toluca** es el competente para conocer del medio de impugnación presentado por **José Díaz Camarena y Yadira Lisbet Berber Ramírez**, quienes se ostentan como presidente y síndica del Municipio de Numarán, Michoacán, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.<sup>2</sup>

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE .....	3
IV. COMPETENCIA.....	4
V. ACUERDA .....	7

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Numarán, Michoacán.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Parte actora:</b>	José Díaz Camarena y Yadira Lisbet Berber Ramírez, presidente y síndica municipal del Ayuntamiento de Numarán, Michoacán, respectivamente.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda de la actora y de las constancias que obran en el expediente, se despenden los siguientes.

**1. Sesión de cabildo.** El veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, el Ayuntamiento aprobó elevar al rango de Tenencia a la Encargatura del

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> En el expediente TEEM-JDC-005/2023.

## **ACUERDO DE SALA**

### **SUP-JE-1133/2023**

Orden Cañada de Ramírez, ordenando que tal determinación se hiciera del conocimiento del Congreso de Michoacán de Ocampo.

**2. Informe al Congreso local.** El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la presidencia municipal informó al Congreso local la citada decisión.

**3. Publicación.** El nueve de junio de dos mil dieciséis fue publicada la determinación del Ayuntamiento.

**4. Solicitud de información.** El trece de enero del dos mil veintitrés<sup>3</sup>, Juvenal Ayala Ramírez y otras personas solicitaron al Ayuntamiento que les informara las causas por las cuales no se ha efectuado la renovación de la jefatura de tenencia de Cañada de Ramírez.

**5. Impugnación local.** El trece de febrero, Juvenal Ayala Ramírez y otros presentaron demanda alegando la omisión del ayuntamiento de emitir la convocatoria para elegir representante de la tenencia aludida.

**6. Sentencia local.** El uno de marzo, el tribunal local le ordenó al Ayuntamiento que emitiera la convocatoria y presentara una iniciativa ante el Congreso local para la actualización de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán y el reconocimiento de la nueva tenencia.

**7. Impugnación regional y consulta competencial.** El seis de marzo, la síndica y el presidente del Ayuntamiento impugnaron la sentencia del tribunal local.

El veinticuatro de marzo, la Sala Toluca determinó realizar consulta competencial a esta Sala Superior, por considerar que la normatividad vigente a partir del tres de marzo no concede competencia expresa y específica para las Salas Regionales en este tipo de casos.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



**8. Remisión de constancias y turno.** El veinticuatro de marzo, se recibió la notificación electrónica del acuerdo de la Sala Toluca.

En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1133/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento son competencia del pleno la Sala Superior y no del Magistrado Instructor<sup>4</sup>, como en el caso, que la cuestión a dilucidar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer del presente asunto.

## III. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Al respecto, se precisa que el dos de marzo se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

Conforme a dicha normatividad vigente se resolverá el presente asunto.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

## **ACUERDO DE SALA**

**SUP-JE-1133/2023**

### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior considera que compete a la Sala Toluca resolver la controversia, toda vez que el acto impugnado es la sentencia de un tribunal electoral local vinculada con la omisión de convocar a elecciones para elegir la jefatura de una tenencia municipal.

Por tanto, la materia de la controversia tiene impacto únicamente en el ámbito municipal, lo que corresponde al ámbito competencial de las salas regionales.

#### **a) Caso concreto.**

El Tribunal local declaró fundado el agravio relativo a que el Ayuntamiento debía emitir la convocatoria para elegir la jefatura de Tenencia Cañada de Ramírez, aprobada por el Cabildo municipal, aun cuando no se hubiera presentado una iniciativa al Congreso estatal, dado que no era impedimento para que se le reconociera como Tenencia y diera lugar a los efectos jurídicos conducentes para la instalación de sus autoridades.

Asimismo, ordenó al gobierno municipal que presentara la iniciativa respectiva para realizar la modificación correspondiente para actualizar la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán y así concluir con el trámite relativo al reconocimiento de la tenencia mencionada.

Contra esa determinación acude el presidente y la síndica del Municipio de Numarán, Michoacán señalando que la Tenencia referida no había culminado el procedimiento para su reconocimiento legal y, por tanto, hay una imposibilidad para las autoridades municipales de llevar a cabo la elección de una tenencia no contemplada en la ley.

Considera que la sentencia transgrede el principio de legalidad porque carece de fundamentación y motivación, aunado a que es incongruente en sus razonamientos.



La Sala Regional sostiene que a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Medios y de las reformas a la Ley Orgánica no hay competencia expresa y específica para las Salas Regionales sobre este tipo de casos, porque se limita al conocimiento de sentencias de tribunales locales relacionadas con resultados electorales, que es un supuesto diverso a la materia del presente asunto.

#### **b) Marco normativo**

La Constitución establece en sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual funciona a través de una Sala Superior y las Salas Regionales.

Conforme a lo previsto en la legislación, el esquema de distribución de competencias entre la Sala Superior y Salas Regionales, se determina en función del tipo de elección y el órgano que lo emite.

Así, la Ley Orgánica y la Ley de Medios establecen que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios relacionados con las elecciones de la Presidencia, gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y diputaciones y senadurías de representación proporcional.<sup>5</sup>

Por su parte, las Salas Regionales resuelven las impugnaciones relacionadas al ámbito territorial en el que se hubiera cometido la violación reclamada, siendo única instancia en aquellos actos o resoluciones relacionados con la elección de autoridades municipales, diputaciones locales y personas titulares de los órganos político-

---

<sup>5</sup> Artículos 169 y 176, de la Ley Orgánica y 3; 36, 39, 42 y 43, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-1133/2023**

administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que los criterios para definir la competencia atienden: a) identificación del acto impugnado; b) agravios expuestos y c) el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones. Siendo que las controversias relacionadas con el ámbito local y municipal corresponde a las Salas Regionales.

**c) Decisión**

Esta Sala Superior considera que la competente es la Sala Toluca para resolver la controversia por lo siguiente.

Así, en este caso, la materia de la controversia se circunscribe al ámbito municipal, ya que se impugna una sentencia de un tribunal electoral local que consideró que el ayuntamiento fue omiso en emitir la convocatoria para la elección de una autoridad de un ayuntamiento de Michoacán, sin que se plantee algún agravio o violación que trascienda a dicho ámbito.

Entonces, el acto impugnado sólo tiene impacto e incidencia en el ámbito de gobierno municipal, lo cual pertenece al ámbito competencial de la Sala Regional Toluca, por ser una entidad federativa perteneciente a su circunscripción.

De ahí que la competencia para conocer y resolver el asunto sea de la Sala Toluca.

Sin que sea óbice lo que manifiesta la Sala Regional en el sentido de que no hay una competencia expresa para conocer del asunto, porque su competencia se constriñe a los resultados electorales mediante el juicio de revisión constitucional electoral, derivado de las reformas legales emitidas en el decreto de dos de marzo.

Al respecto, se considera que deben ser las propias salas regionales las que a partir de la interpretación de los alcances del marco jurídico vigente determinen si corresponde o no a su ámbito competencial la resolución



de los asuntos en los que ejerzan jurisdicción, **atendiendo a los criterios emitidos por esta Sala Superior y que permanecen vigentes hasta en tanto no se determine lo contrario.**

También, deben tomar en cuenta que ya este órgano jurisdiccional ha señalado que es necesario interpretar las nuevas disposiciones en un sentido amplio, sistemático y funcional a la luz de la Constitución, los tratados internacionales y jurisprudencia aplicable.

Maximizando siempre el derecho de acceso a la justicia y, por ende, favoreciendo interpretaciones que no limiten el acceso a un recurso judicial efectivo aun cuando la legislación haya omitido expresar en la ley adjetiva todos los supuestos específicos.<sup>6</sup>

Por esa razón, las salas como órganos judiciales especializados tienen plena jurisdicción para interpretar los alcances de las nuevas disposiciones adjetivas, lo que, en su caso, podrá ser revisado por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se:

## V. ACUERDA

**ÚNICO.** La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

\_\_\_\_\_

<sup>6</sup> Véase por ejemplo: SUP-JE-90/2023 y acumulados, SUP-JE-83/2023, SUP-JE-886/2023.



## **ACUERDO DE SALA**

**SUP-JE-1133/2023**

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.